ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

****

VS.

OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 281/2016

Mexicali, Baja California, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal de Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada en contra de la resolución dictada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,…

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el once de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en único punto resolutivo establece:

> *"**UNICO.-** Se reconoce la validez de la negativa recaída a la solicitud presentada por la parte actora en veintiuno de abril de dos mil dieciséis ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali."*

Inconforme, la parte actora recurrió, haciendo valer un agravio que se transcribe íntegro en el considerando correspondiente.

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, número de contrato, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Antecedentes del caso. La parte actora impugna la negativa ficta configurada con motivo del escrito presentado ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual solicita el pago de la cantidad que por concepto de seguro por fallecimiento de su finado esposo, le corresponde, como cónyuge supérstite, respecto del contrato **********, perteneciente a Grupo Nacional Provincial, en términos del Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

La solicitud se transcribe a continuación:

*"1.- Que en virtud de que el agente Municipal **********, falleció el día 05 de Marzo del 2016, como se puede apreciar con la copia del acta de defunción que se anexa a la presente, y en virtud de lo anterior, como esposa y Beneficiaria, como se estableció en la carta Testamentaria, que se anexa al presente.*

*2.- Asimismo, que por derecho los Agentes de Seguridad pública durante el ejercicio de función pública, se le otorgó un conforme al "Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, B.C.", un Fideicomiso que se celebró con la Agencia de Seguros GNP, un contrato por **********, el cual una vez que fallezca el titular, se procederá al a pago de dicho seguro en los términos previstos por el Fideicomiso del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Publica, situación en que desde este momento, debe de cubrirse en su totalidad, por esa Autoridad Municipal.*

3.- Cabe agregar, que desde el año 2008, ese municipio de Mexicali, autorizó el Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los agentes de la DSPM, el cual se integró con 16 millones de pesos, que es de su conocimiento y que además se ha fortalecido con aportaciones, que en tiempo y forma, han realizado los agentes policiales, con el fin de favorecer a los agentes o sus beneficiarios para tener el derecho a pensión por vejez, fallecimiento o invalidez.

*Por lo tanto, solicitamos la respuesta correspondiente del pago que por derecho tengo a percibir, el cual como beneficiaria testamentaria, así como las demás prestaciones se deben considerar como pago de la relación de trabajo que existió con el Agente **********, por lo tanto, esa Autoridad debe otorgarme lo solicitado, y que se me reconozca la calidad de beneficiaria testamentaria, y se cumpla con el pago de las prestaciones que conforme a derecho me corresponda. "*

TERCERO.- El agravio planteado por la recurrente es el siguiente:

***"UNICO.-** Me causa agravios el considerando CUARTO de la sentencia recurrida, toda vez que la Sala de ese H. Tribunal hace una indebido análisis y valoración de los conceptos de impugnación y de las pruebas aportadas a la demanda de nulidad, toda vez que en los considerando CUARTO y resultando Segundo de la Sentencia recurrida, esa H. Primera Sala procedió a DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLCION IMPUGNADA, sentencia que viola en nuestro perjuicio los principió de legalidad y congruencia que debe contener toda Sentencia y especifico los artículos 83 de la Ley del Tribunal de Contencioso administrativo y 14 y 16 de la Constitución, por lo que es procedente se revoque la*

VERSIÓN PÚBLICA

Sentencia y en su oportunidad se declare la NULIDAD de la Resolución Impugnada.

Se Trascribe parte del Considerando Cuarto de la Sentencia recurrida:

"CUARTO. Estudio. El actor combate la resolución dictada el 9 de Septiembre de 2013 emitida por la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado que determinó imponerle a Rafael Martínez ~grana la separación definitiva del cargo de Agente de la Policía Ministerial por la pérdida del requisito de permanencia establecido en el artículo 117, fracción XII, XIV, XVII, apartado B, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California que establece:

Articulo 117. Son requisitos de ingreso y permanencia de las Instituciones Policiales las siguientes:
...
Apartado B.- De permanencia.
XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación de servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
...
XIV. No padecer adicción a sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
XVII. Someterse a exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como aquéllos que sean necesarios para la debida prestación del servicio;
La resolución combatida incumple con lo dispuesto en la fracción II del artículo 83 de la Ley que rige a este Tribunal, consistente en incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir, por las razones siguientes.
En la parte final de la resolución impugnada se señaló lo siguiente:
*"Así lo acordaran y firman los Miembros de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, la Ciudadano Licenciado **********, Procurador General de Justicia del Estado y Presidente de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policia Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; la Licenciada **********, Agente del Ministerio Público y Suplente Vocal Miembro de esta comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; los Licenciado ********** Y **********, ambos agentes de la Policía Ministerial, Vocal suplente de Vocal miembro respectivamente de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; haciendo constar que la segunda y el cuarto de los mencionados actúan en calidad de suplentes por ausencia, atendiendo a los dispuesto por el artículo 7 con relación al 11 del Reglamento Interior de esta Comisión; y la Secretaria de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California."*
Como se observa, en la parte final de la resolución de 9 de Septiembre de 2013, señaló que la autoridad actuante era la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado integrada, conforme lo establece el artículo 7 del Reglamento Interior de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por un presidente, un secretario y tres vocales.

ELIMINADO nombres, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombres, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

*De lo anterior, se advierte que ********** y ********* actuaron en calidad de suplente de vocal de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

Ahora bien, los firmantes antes referidos, según se señaló en la leyenda antes trascrita, fundamentaron su actuación en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California que señala:

ARTÍCULO 11.- Los integrantes de la Comisión deberán designar a un suplente por escrito con funciones de propietario para que cubra sus ausencias, salvo lo dispuesto en el artículo 8 del reglamento en el caso de representantes de los policías.

De lo dispuesto por el transcrito precepto reglamentario, se deduce que, para que se satisfaga el requisito de la fundamentación de la competencia de quienes actúan con el carácter de suplentes de los integrantes de la comisión, es indispensable que se precise los términos en los que se cumplió con lo dispuesto en el citado artículo 11, a fin de otorgar seguridad jurídica de la legalidad con la que se actúa.

*Sin embargo, en el caso, solo se citó el precepto legal que autoriza la figura de la suplencia para los miembros de la comisión, sin precisarse o identificarse con los datos necesarios el escrito de designación que habilitara a ********** y ********** a actuar en suplencia de vocal de la comisión, respectivamente.*

Tal omisión, se traduce en una insuficiente fundamentación de la competencia del órgano de autoridad emisor de la resolución administrativa impugnada que deja en estado de incertidumbre jurídica al destinatario del acto, al desconocer si quienes actuaron en suplencia lo hicieron de manera legal, esto es, mediante la designación escrita proveniente de los correspondientes titulares a suplir, que los habilitara para ejercer sus funciones, conforme lo dispone la norma que contempla y regula la suplencia.

En el caso en que la ley establece la figura de la suplencia y prevé quienes serán los suplentes de los titulares del cargo de que se trate, es factible conocer quien suple a quien; sin embargo, en la especie, el artículo 11 del Reglamento Interior de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado contiene una cláusula abierta que obliga a los miembros titulares de la Comisión a designar por escrito a las personas que podrán suplirlos en sus ausencias, por lo que resulta indispensable atender al sistema de suplencia que prevé el reglamento de la materia y seguir lo establecido en la hipótesis normativa que se invoca como parte de su fundamentación, con el ánimo de generar certeza en el gobernado.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia siguiente:

SECRETARIO AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE JUEZ DE DISTRITO, CUANDO SE DA UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN, SE VIOLAN LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO.

La suplencia por ausencia es una figura autorizada por la ley con el propósito de que el ejercicio de la función pública se efectué de manera ininterrumpida, dentro de la cual se exige como condición necesaria, a efecto de cumplir con el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Nacional, que en la emisión del acto administrativo se exprese con daridad las normas legales que facultan a la autoridad a emitir el acto, requisito que en el caso no se cumple.

Se precisa que la litis no versa sobre la competencia del órgano Colegiado para emitir la resolución administrativa que se combate, sino que lo que se analiza es la fundamentación de la competencia de los suplentes, la cual, en el caso, resulta insuficiente, pues no se señaló el escrito que les faculte actuar en suplencia por ausencia del Vocal de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente; por tanto, la resolución administrativa combatida adolece de fundamentación de la competencia exigida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VERSIÓN PÚBLICA

La autoridad que emite un acto de molesta o privativa de derechos, como es el acto, tiene la ineludible obligación de fundar y motivar debidamente su competencia, para preservar la seguridad jurídica al gobernado frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen sus intereses o derechos, para que tenga conocimiento de los datos indispensables para constatar que la autoridad emisora del acto actúa con facultades legales y, en su caso, combatir adecuadamente el acto.
Por lo anterior, a fin de cumplir con el mandato constitucional, debe señalarse con daridad las normas y el acuerdo habilitante que le permitan actuar en suplencia del funcionario que tiene la competencia originariamente. Es aplicable la jurisprudencia siguiente emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.
Por lo expuesto, la resolución administrativa impugnada deberá declararse nula para el efecto de que se emita una nueva resolución en el que se subsane el vicio formal detectado, con fundamento en los artículos 83, fracción II y 84, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un vicio de carácter formal acaecido en el dictado de la resolución.
No se condena al pago de la indemnización correspondiente, ni demás prestaciones a que pudiera tener derecho el actor, en seguimiento al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de inconformidad 87/2013, en el que se estableció el alcance de la jurisprudencia 103/2012 de su índice, en el sentido de quela obtención de un fallo favorable por la presencia de vicios de forma no acarrea el surgimiento de esa obligación para la autoridad responsable, la cual dependerá, en su caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa. El criterio expuesto es el siguiente:
SEGURIDAD PÚBLICA, EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.

En virtud de lo anterior se hace innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad considerando que esta representa por su orden el primero que debe examinarse, ya que es necesario que sea la autoridad competente debidamente integrada la que produzca su manifestada de voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares; y hecho lo anterior el particular determine si se inconformara o no.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo, además, en el artículo 82 de la ley de la materia, es de resolverse y se...
RESUELVE
PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto del Procurador de Justicia del Estado.
SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita otra subsanando los vicios formales detectados en el presente juicio.
TERCERO. En el caso dada la causal de nulidad que se actualiza, no procede condena alguna a cargo de la autoridad referente al posible pago de percepción económica.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.
Así lo resolvió la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y firmó la Magistrada Flora Arguilés Robert, ante el Secretario de Acuerdos; Licurgo Daniel Sobrio Banda, quien autoriza y da fe."

En efecto, como podrá apreciar ese H. Pleno, la Primera Sala indebidamente, sin realizar una análisis integral del conceptos de impugnación, de la contestación de la demanda, de la ampliación a la contestación de la demanda de negativa ficta, sin observar entre otras cosas y aplicando en mi en perjuicio criterios ajenos y carentes de consistencia jurídica, al confirmara la validez de la negativa fleta, sin tomar en consideración entre otras cosas, que en el escrito de petición cumple con los requisitos formales, y no como lo advierte en la sentencia recurrida, que se debió exhibir originales, situación que resulta incongruente tal determinación, por lo que se deberá de revocar la sentencia y declara la nulidad de la resolución impugnada.
*Ahora bien, de la sentencia impugnada se desprende, que hace un análisis superficial respecto de la LMS PLANTEADA DE NEGATIVA FICTA, como lo es la petición solicitada por parte de la actora al Ayuntamiento de Mexicali para el pago a lo que por derecho el corresponde como beneficiara de su esposo de nombre **********, sin embargo en la sentencia recurrida se aprecia una indebida interpretación en primer lugar, de las formalidades que debe de contener la petición solicitada el día 21 de abril del 2016 y en segundo lugar tampoco existió una valoración de que las documentales exhibidas en su oportunidad ante la autoridad Municipal , existe una obligación en una Ley Administrativa Municipal de que deban presentarse originales en toda solicitud, situación que existe una ausencia total por parte de la primera sala de haber observado tal situación formal, que suponiendo sin conceder, existiera como requisito de procedencia para dar contestación al planteamiento solicitado, por ,o que resulta incongruente la sentencia recurrida y violatoria del articulo 82 y 83 de la Ley de la materia y de los artículos 14 y 16 de la constitución.*
Ahora bien de lo anterior resulta evidente que como se puede apreciar de la sentencia recurrida la H. Primera Sala solo hace un pronunciamiento parcial e incongruente de la Negativa Ficta pero es omisa en determinar si dichos documentales que se exhibieron cumplen o no con las formalidades de alguna Ley Administrativa Municipal en que exija que a toda petición ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, deba exigirse los documentos originales a que hace referencia y que se presentaron en copias fotostáticas, sin embargo, existe en la sentencia una ausencia total o algún pronunciamiento que haya realizado, respecto de que dichas documentales cumplieron o no con los requisitos formales de esa Ley Administrativa, de lo que resulta evidente que al no cumplir con los requisitos de congruencia que debe de tener toda sentencia, por no existir algún requisito exigido por una Ley como es el caso de la solicitud que se presento en tiempo y forma, de lo cual nos encontramos en una incertidumbre jurídica, si este criterio aplicado, para no proceder a determinar la existencia de un derecho como beneficiaria el pago por fallecimiento para el otorgamiento de una pensión que por derecho le corresponda a la esposa, tal y como lo establece, EL PLAN DE OPERACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES POR JUBILACION, FALLECIMIENTO, E INVALIDEZ PARA LOS AGENTES DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, por lo que al dejarme en completo estado de indefensión, con tal determinación, toda vez que se me coarta un derecho a recibir una pensión, por no exhibir los originales de los documentos, cuando ninguna Ley lo exige, o en el peor de los casos, debió de oficio, la H. Primera Sala, requerir los originales, de dichas documentales, por lo tanto, es procedente se revoque la Sentencia.
En consecuencia es procedente se revoque la sentencia impugnada y se proceda a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución.
Época: Décima Época, Registro: 2007155, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

VERSIÓN PÚBLICA

Federación Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.3o.A.128 A (10a.), Página: 1715

COPIAS FOTOSTÁTICAS. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO APORTA AQUELLAS CUYO CONTENIDO CONTRADICE LO AFIRMADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y SE REFIERE A DATOS E INFORMACIÓN INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ESTÁ OBLIGADO A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES PARA ALLEGARSE LOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS DE DICHOS REGISTROS.

A mayor abundamiento, cabe agregar que la Sala responsable, no entra al estudio de la litis planteada de la negativa fleta, al no pronunciarse en ningún, momento de las constancias AUTOS, de la la contestación por parte del OFICIALIA MAYOR, es decir, esta última no objeta las documentales exhibidas, ni en la contestación a la ampliación de la demanda, solo hace énfasis en argumentos tendenciosos y carentes de legalidad, situación que la Sala no advierte de los argumentos que realizo la parte actora en su oportunidad y que son necesario para haber determinad el planteamiento de la negativa ficta, sin embargo, al no realizar o evadir su pronunciamiento, lo cual trasciende plenamente, en la procedencia, de la petición tal y como se hizo valer en su oportunidad, de la existencia del derecho a I actora a recibir su pensión, pro fallecimiento, tal y como se expuso, lo cual con esta de determinación de la MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, carece totalmente de congruencia la sentencia recurrida, por lo que ese H. Pleno esta en aptitudes de revocar y entrar al estudio del planteamiento de la Negativa ficta.

Se trascribo parte del planteamiento que fue omiso en atender la H. Primera Sala, para una mejor apreciación del agravio expuesto.

HOJA 8 DE LA AMPLAICION DE DEMANDA

Ahora bien, es claro que las manifestaciones expuestas por las demandadas en la contestación de demanda, carecen de certeza, toda vez que hace un pronunciamiento parcial del derecho que tiene el actor para recibir el finiquito correspondiente durante el tiempo que estuvo laborando en la dirección de seguridad pública municipal es decir, aplica un criterio vago e impreciso para declarar si tiene derecho o no a ese pago que independientemente de la relación existente es administrativa o laboral, es un derecho imprescriptible por la sencilla razón de a ver trabajado en el ayuntamiento de Mexicali, situación que desde este momento reconocemos que el pago es un derecho no renunciable y que la demandada hace consideraciones que no son aplicables al caso que nos ocupa, ya que como es de todos sabido, es un derecho de beneficiario del de cujus es irrenunciable dicho derecho y que por obvias razones se le tiene que pagar, por el tiempo que estuvo como agente de la dirección de seguridad pública municipal.

En efecto es claro, que lo que pretende la demandada con sus argumentos, es no pagar lo que por derecho le corresponde si no al contrario también resulta claro que el derecho a recibir o reclamar la prestación ante el órgano competente municipal, es la oficialía mayor del ayuntamiento, y por lo tanto los argumentos que expone, de ninguna manera sostienen la legalidad para determinar que no se le deba de pagar a la parte actora, si no al contrario expresamente reconoce que tiene un derecho y por lo tanto trata de evadir que es ante la dirección de seguridad pública municipal que es en su caso de informar respecto de la terminación de la relación laboral y administrativa, por lo tanto es evidente que no tiene sentido solicitar a un ente administrativo documentación, si es la oficialía mayor al encargada en su caso, de requerir y ordenar el pago, en consecuencia es procedente que ese H. tribunal le entre al fondo del planteamiento en la vía de negativa ficta y reclame el derecho de recibir el pago correspondiente y se realice la declaración de beneficiario.

Por último, es importante manifestar que no estamos en la presencia de el otorgamiento de un derecho que irrenunciable como es del de recibir el pago del EL PLAN DE OPERACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACION, FALLECIMIENTO, e INVALIDEZ PARA LOS AGENTES DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, si no que el criterio que está solicitando es precisamente que se le retribuya económicamente el derecho que por la relación

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

*que existió con el ayuntamiento de Mexicali adscrito a la dirección de seguridad pública municipal, y que en su oportunidad esa oficialía mayor, siendo la encargada de todas las relaciones administrativas y laborales de los empleados del ayuntamiento de Mexicali, le compete determinar el pago correspondiente, es decir, seria incongruente que cada empleado de cualquier dependencia no pueda reclamar el pago como beneficiario que por derecho se tiene, por el criterio que quiere implementar la oficialía mayor, que primero se realicen gestiones ante un ente administrativo y este dentro de sus facultades de requerir oportunamente la documentación comprobatoria necesaria para que obtenga el derecho de que se le liquide a la actora el pago como beneficiaria del agente municipal **********, por lo tanto solicito en su oportunidad se declare la procedencia de la negativa ficta en todos sus términos.*

Como se aprecia, no resulta factible que la determinación de la Sala, se haya emitido con argumentos que no son lo precedentes en materia de negativa ficta, ya que solo versa en que se exhibieron copias fotostáticas a la petición, qye que deben ser originales, y aplaca artículos del código de procedimientos civiles del estado, cuando es evidente, que la supletoriedad en materia de leyes administrativas municipales, no se EXIGE Y PEOR AUN, EXISTE FORMALMENTE SU APLIACION, O BIEN EN EL PEOR DE LOS CASOS, QUE COMO TODA AUTORIDAD, REQUIERA EN PLAZO LEGAL, EXHIBIR ORIGINALES, situación que en ninguno de los dos supuestos sucedió, lo cual es evidente, la Magistrada por Ministerio de Ley, no observo, omitió o desconoce, el procedimiento en materia de Negativa recta, que es evidente se vulnera el derecho de la Actora a RECIBIR SU PENSION POR JUBLICION POR FALLECIMIENTO, con tal sentencia aberrante y carente de legalidad, debiéndose en su oportunidad revocar la sentencia y declarare la procedencia de la Negativa ficta.

Aunado a que suponiendo si conceder, no cumplieron con el requistos de las originales ese H, Primera sala debió de requerir ala actora y que en su caso eran motivo de prevención al inicio del juicio, pues no se encontraban satisfechos los requisitos del artículo 47 de la Ley del Tribunal, en particular, al no advertirse con claridad el acto impugnado, lo que con lleva a preciar que dicha demanda era notoriamente irregular y confusa, puesto que, si bien el actor señala que demanda de las autoridades las pretensiones antes transcritas, por lo que resulta claro que la Sala de conocimiento se encontraba obligada a requerir al actor, a efecto de que aclarara su demandada, en términos de lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley del Tribunal, sin embargo, recayó acuerdo admisorio.

Lo anterior es así, ya que aun y cuando expresó que reclamaba la negativa ficta del escrito presentado el 21 de abril del 2016, toda vez que no se le dio contestación a su solicitud de pago de la pensión por viudez, lo cierto es que de la lectura integral del ocurso se desprenden ciertos agravios que generan confusión respecto a lo efectivamente reclamado, pues existen manifestaciones encaminadas a denotar, no se fundaron y motivaron las facultades de quien lo emitió y que no le han dado una respuesta fundada y motivada

De lo anterior se advierten los requisitos que debe contener la demanda de nulidad, así como la obligación de la Sala de prevenir al actor cuando la demanda resulte obscura o irregular, como en el caso, a fin de que corrija, aclare o complete.

Sirve de apoyo, por las razones que la conforman, la tesis II.3o.A.154 A (10a.) que se comparte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que señala:

"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA OMITE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE ACLARE, NO OBSTANTE QUE RESULTE OSCURA O IMPRECISA Y, POSTERIORMENTE, ELLO PROVOCA CONFUSIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA LITIS QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN AMPARO DIRECTO DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE EL AUTO INICIAL, DEJANDO INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO.

VERSIÓN PÚBLICA

Se corrobora lo anterior con la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por nuestro más Alto Tribunal en el País.

PRUEBAS RELACIONADAS CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE OFRECERLAS AL CONTESTAR LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

NEGATIVA FICTA SU EVENTUAL NULIDAD NO PUEDE SUSTENTARSE EN UNA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN LEGAL.

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.

Por lo último, como se aprecia de la resolución impugnada, la H. Primera Sala hace análisis parcial para declarar la nulidad para efectos, pero sin advertir, que existían los elementos para la procedencia de la Negativa ficta, y en su oportunidad, obtener el derecho por jubilación, que es una acto formal administrativo, que no tiene por negarse la Demandas en cubrir, situación que desde este momento, con tal determinación, se causa un problema, de salud, financiero y familiar, que ese H. Pleno de observar y determinar, que se le otorgue en primer lugar, un derecho que se obtuvo por ley y por otra parte, dejar que la Autoridades Municipales, se burlen e incumplan su obligación, de efectuar los trámite correspondientes y pagar la jubilación por fallecimiento que por derecho se tiene, en consecuencia, es decir, estamos ante la presencia de una sentencia incongruente, y que sus alcances jurídicos afectan en primer lugar el procedimiento contencioso administrativo y en especifico lo establecido en el artículo 83 fracción I de la ley de la materia, y así mismo se advierte que existen violaciones a las formalidades, más sin embargo en el caso que nos ocupa es la propia Sala la que causo un daño total a la actora, que consecuencia lo procedente será que se revoque la sentencia recurrida y se declare la procedencia de la Negativa ficta

Se transcribe el artículo 82 de la Ley del tribunal de lo Contencioso Administrativo, para una mejor apreciación al agravio planteado.
ARTICULO 82.
Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitaran formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido:
II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar resolución para dictar la resolución definitiva; y
III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.
HECHOS NOTORIOS.- PUEDEN SER TOMADOS EN CONSIDERACION POR LA SALA DEL CONOCIMIENTO AUNQUE NO SEAN INVOCADOS NI DEMOSTRADOS POR LAS PARTES EN EL JUICIO.-
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL

CUARTO.- Este Pleno se abstiene de realizar el estudio relativo en virtud de que, en atención a lo previsto en el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, **advierte que la sala de origen, omitió analizar la causal de nulidad que si bien no fue alegada por el demandante si fue hecha valer por la autoridad demandada Oficial**

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO número de contrato, nombres, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, en su escrito de contestación a la demanda, y que se encuentra acreditada en autos, que tiene relación directa con las cuestiones planteadas en los agravios reseñados, según se expondrá a continuación.

Como ya se precisó, la parte actora solicitó al Oficial Mayor y al Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali el pago de la cantidad correspondiente al seguro por fallecimiento de su esposo, derivado del contrato contrato **********, celebrado entre el Ayuntamiento de Mexicali y Grupo Nacional Provincial, en términos del Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

La Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali en su contestación de demanda argumentó lo siguiente:

> *"I.-El hecho correlativo de la demanda que se contesta es cierto, aclarando que el escrito de fecha 21 de abril de 2016 únicamente fue presentado en las oficinas de Oficialía Mayor, situación que se corrobora con el sello receptor de esta dependencia del cual la suscrita soy titular, siendo falso que dicho escrito se hubiese presentado también en las oficinas de Recursos Humanos de esta Oficialía Mayor.*
> *II.-El hecho correlativo de la demanda que se contesta es cierto; aclarando que dicho fondo es fortalecido no solamente por las aportaciones de los agentes, sino también por las aportaciones que el Municipio de Mexicali, Baja California realiza conforme lo previsto en el Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.*
> *El citado Plan de Operación fue creado por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California con el objeto de establecer las bases conforme a las cuales se integrara, constituirá y funcionará el Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento o Invalidez, así como la tramitación y otorgamiento de las jubilaciones a los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; en dicho Plan se establece que la administración del Fondo está a cargo de un cuerpo colegiado denominado Cómité Técnico, quien a su vez encomienda la inversión y administración del Fondo a una Institución de crédito mediante un fideicomiso creado para esos efectos.*
> *III.-El hecho correlativo de la demanda que se contesta omito realizar manifestación alguna en razón de no referirse a hechos que se propios de esta autoridad demandada.*
> *REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN*
> *ÚNICO.- En el concepto impugnación que se refuta la actora aduce que la negativa ficto se configura al no emitir respuesta la autoridad demandada a su escrito de fecha 21 de abril de 2016; sin embargo es totalmente improcedente pues contrario al sentir de la actora,* ***la negativa ficta no se configura,*** *para lo cual expongo los siguientes argumentos, mismos que deberá considerar este H. Tribunal al momento de dictar resolución definitiva dentro del expediente del presente juicio.*
> *Es oportuno precisar que el juicio en que se actúa es improcedente, toda vez que la C. ********** el día 21 de abril de 2016 en su confusión y de manera errónea presentó en las oficinas de esta Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, según se advierte del sello receptor de esta dependencia municipal, escrito mediante el cual solicita a esta Oficialía Mayor el pago del seguro en los términos previstos por el Fideicomiso del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, debido al fallecimiento del C.**********, quien se*

VERSIÓN PÚBLICA

desempeño como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; ***se dice que de manera errónea, toda vez que no es competencia de esta autoridad municipal como titular de la dependencia Oficialía Mayor que forma parte de la administración pública centralizada atender lo solicitado por la actora en su escrito,*** *ya que esta se rige por el Plan de Operación del Fondo de Pensiones por jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali,* ***siendo en todo caso atribución del Comité Técnico ventilar lo planteado por la actora en el escrito de referencia dado que****, es este órgano colegiado el encargado de la administración del Fondo, quien a su vez encomienda la inversión y administración del mismo a una Institución de crédito mediante un fideicomiso creado para esos efectos, siendo entonces esta última quien en todo caso determinará la procedencia del pago solicitado por la parte actora, debiendo ajustarse a las formas y tiempos señalados para estos efectos.*

Al respecto resulta, me permito precisar que el Comité Técnico es un órgano colegiado cuyas determinaciones se toman de manera conjunta y no solo por determinación de uno solo de sus miembros, por lo tanto, el hecho que esta autoridad municipal forme parte de dicho Comité no implica que tenga facultad alguna para decidir, determinar o resolver en lo individual cualquier cuestión que guarde relación con el referido Plan de Operación; al respecto el artículo 12 del citado Plan en su segundo párrafo establece que para la operación y funcionamiento del Fondo, se constituirá un Comité Técnico integrado por cuatro representantes propietarios del Municipio con derecho a voz y voto, siendo estos los siguientes:

PLAN DE OPERACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES POR JUBILACIÓN, FALLECIMIENTO E INVALIDEZ PARA LOS AGENTES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI

ARTÍCULO 12.-Para la administración del Fondo, el Municipio celebrará un Contrato de Fideicomiso, con una institución autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la cual se encomendará la inversión y administración del patrimonio del Fondo.

Para la operación y funcionamiento del Fondo, se constituirá un Comité Técnico integrado por cuatro representantes propietarios del Municipio con derecho a voz y voto, siendo estos:

1.-El Oficial Mayor

11.-El Tesorero

111.-E1 Director de Seguridad Pública IV.-E1 Sindico Procurador

En relación con lo anterior es evidente que, es el órgano colegiado "Comité Técnico" a quien compete de conformidad con lo previsto en el artículo I4 del referido Plan, analizar y resolver todas las solicitudes de pensión que le sean presentadas por los agentes o beneficiarios en los términos de dicho Plan, así como conocer y resolver cualquier asunto derivado del mismo, según lo contenido en el numeral que se inserta y que se contiene en el multicitado Plan:

ARTÍCULO 14.-El Comité Técnico, tendrá a su cargo las funciones y obligaciones siguientes:

V1L-Analizar y resolver todos las solicitudes de pensión que le sean presentadas por los agentes en los términos del Presente Plan,

XII.-Conocer y resolver sobre cualquier asunto derivado de la aplicación de este Texto del Plan.

A su vez el Plan de Operación en comento prevé en su artículo 15 que el Comité Técnico contará con un Secretario que será designado por el propio Comité, quien a su vez tendrá entre otras las siguientes funciones según lo previsto en el artículo 17 fracciones X y XI del mencionado instrumento:

ARTÍCULO 1 7.-El Secretario del Comité Técnico tendrá a su cargo las funciones siguientes:

X.-Recibir y dar trámite a las solicitudes de pensión que presenten los agentes; XL-Recibir y dar trámite a las solicitudes de devolución de cuotas del Fondo que presenten los ex-agentes o sus beneficiarios;

Sin embargo, para que el Comité Técnico este en posibilidad de atender cualquier

VERSIÓN PÚBLICA

solicitud sea por fallecimiento, invalidez o incapacidad permanente, es necesario que se colme lo establecido en el artículo 37 del referido Plan, el cual a la letra dice:

ARTICULO 37.- Si el Agente falleciere o bien resultare con una invalidez o incapacidad permanente decretada por el IMSS, que le impidiera continuar con sus servicios, tendrá derecho a su pensión previa solicitud y tramite correspondiente ante el Comité Técnico, por conducto del Fiduciario, entregara a él o a sus beneficiarios, el importe de la pensión conforme al Artículo 5 de este Plan.

De todo lo antes expuesto, se infiere que no corresponde a la suscrita en mi carácter mi carácter de Oficial Mayor atender lo solicitado por la actora en el escrito de fecha 21 de abril de 2016, sino al órgano colegiado "Comité Técnico", previa solicitud presentada por el interesado debiendo reunir los requisitos que al respecto indique dicho órgano según sea el caso, pues como mencione líneas arriba, lo solicitado por la actora no es competencia de la suscrita según las facultades que como titular de la dependencia Oficialía Mayor me son conferidas por ministerio de Ley.

En relación con lo anterior, se precisa que las atribuciones con las que cuenta la suscrita como titular de la dependencia Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California se encuentran previstas en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, ordenamiento legal que tiene por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento y distribución de competencias de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el referido reglamento prevé en su artículo 2 cuarto párrafo que, cuando se mencione dependencias o entidades se entenderá que se refiere a las de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California como sucede en el caso que nos ocupa, a su vez el artículo 30 del multireferido Reglamento señala cuales son las dependencias de la administración pública centralizada que la conforman, siendo estas las siguientes:

DE LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA

Artículo 30.- La administración pública municipal centralizada, contará con las siguientes dependencias:

I.- Oficina de Presidencia Municipal;
II.- Secretaría del Ayuntamiento;
III.- Tesorería Municipal; 1V.- Oficialía Mayor;
V.- Dirección de Obras Públicas;
VI.- Dirección de Servicios Públicos;
VII.- Derogada;
VIII.- Dirección de Protección al Ambiente;
IX.- Dirección de Seguridad Pública;
X.- Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos;
XI, Dirección de Comunicación Social;
XII.- Derogada;
XIII.- Derogada;
XIV.- Derogada;
XV.- Dirección de Administración Urbana;
XVI.- Derogada;
XVII.- Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones.

ARTÍCULO 59.- La Oficialía Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conducir y administrar las relaciones laborales del personal de las dependencias;

II.- Proponer al Presidente Municipal la emisión de normas administrativas relativas a la contratación y manejo de personal, así como las necesarias para asegurar el control y buen uso de los bienes y servicios asignados a las dependencias y entidades; 111.- Emitir los nombramientos del personal de la Administración Pública Municipal, y sus medios de identificación;

IV.- Emitir avisos de rescisión de relaciones laborales establecidas entre el Municipio y sus servidores públicos;

V.- Orientar a las dependencias y entidades acerca de las normas y políticas en materia de administración y desarrollo de personal;

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombres, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VI.- Conducir la negociación de las condiciones generales de trabajo, presentarlas y ratificarlas ante la autoridad competente;
VII.- Negociar y convenir con el sindicato con el que se hubieren celebrado las condiciones generales de trabajo, aspectos no previstos en las mismas;
VIII.- Administrar los recursos materiales de la Administración Pública Municipal centralizada, para lo que podrá celebrar contratos de servicios, de arrendamiento y adquisiciones, así como modificaciones o adiciones a los mismos;
IX.- Adquirir y suministrar los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento de las dependencias;
X. Conducir los procesos de convocatoria pública y licitación de servicios y adquisiciones que se requieran, y celebrar los contratos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el marco jurídico aplicable;
XI.- Recibir de las dependencias los bienes muebles que dejen de ser útiles, y tramitar su baja de los inventarios y la contabilidad;
XII.- Promover la venta de bienes municipales, de acuerdo a los procedimientos correspondientes;
XIII.- Asignar a las dependencias y entidades el uso y administración de los bienes inmuebles, o espacios dentro de los edificios municipales, que requieran para el ejercicio de sus atribuciones, indicándoles las responsabilidades que tendrán a su cargo;
Si bien es cierto dentro de las atribuciones conferidas por el citado ordenamiento legal, se me atribuyen especialmente la conducción y administración de las relaciones del personal de las dependencia, cierto es también que no se encuentra dentro de dichas atribuciones el atender y efectuar pagos derivados del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, siendo en todo caso el Fiduciario a quien corresponde determinar la procedencia del pago reclamado por la parte actora, siempre y cuando la póliza hubiese estado vigente al momento de fallecer, y se encuentre dentro de los supuestos previstos en las condiciones generales de la póliza del seguro, para lo cual se insiste la actora debió presentar su solicitud por escrito ante el "Comité Técnico" y no ante la Oficialía Mayor, pues dichos reclamos se rigen por el Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
*Por otra parte no debe pasar inadvertido que el C. ********** en el tiempo que estuvo activo como miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sostuvo una relación de carácter administrativo y no de carácter laboral, como erróneamente aduce la hoy actora en su escrito de fecha 21 de abril de 2016.*
*Así mismo y respecto de las percepciones que según la actora deben considerarse como pago de la terminación de dicha relación con motivo de la muerte del C. **********, se opone la excepción de obscuridad en la demanda,*
toda vez que la actora no especifica de manera clara y precisa a que percepciones se refiere, ni aporta información respecto de las percepciones económicas que supuestamente deben pagarse con motivo de la muerte del mencionado trabajador, de igual forma omite aportar información relativa a los periodos que correspondan a las percepciones que pudieran proceder, omitiendo a su vez exhibir los documentos suficiente y bastantes con los cuales esta autoridad estuviera en la aptitud de tener la certidumbre jurídica de dichos reclamos, así pues la hoy actora se encontraban obligada a expresar con precisión y claridad suficiente los hechos del referido escrito de manera pormenorizada, es decir, con detalle y sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo, o circunstancias que de lugar al ejercicio de su acción, pues de omitirse esa narración impide por una parte que se esté en aptitud de desvirtuarlos a través de una debida defensa, y por otra que el órgano jurisdiccional encargado de dirimir la controversia, pueda delimitar fehacientemente la litis y resolver en su oportunidad emitiendo la sentencia respectiva apreciando los hechos a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada considerando todo lo actuad en autos. Sirve de apoyo lo sustentando por la siguiente tesis de jurisprudencia:
EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombres, número de folio, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por uno parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir.

*Por otra parte, como es del conocimiento de la hoy actora, el 07 de abril de 2015 el Instituto Mexicano del Seguro Social determinó la invalidez definitiva del C. **********, lo que quedó asentado en la resolución para el otorgamiento de pensión de invalidez definitiva con número de folio ********** emitida por la citada Institución en fecha 12 de mayo de 2015 y notificada al finado el día 21 de mismo mes y año, quien determinó en dicha resolución la cuantía de la pensión por invalidez de conformidad con el salario base de cotización a la fecha de inicio del derecho que habría de cubrir el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

*Aunado a lo anterior y derivado de dicha situación, se precisa que el C. ********** causó baja como agente activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de este Ayuntamiento de Mexicali por concepto de invalidez a partir del día 22 de mayo de 2015, y bajo protesta de decir verdad manifiesto que el de cujus en vida no efectúo gestión alguna ante esta Oficialía Mayor a partir de esta última fecha del cual se pueda advertir que hubiese reclamado el pago de percepción económica alguna, pues es nuestro archivos no existe constancia del cual se advierta lo aquí expuesto.*

Una vez analizado, todo lo antes mencionado resulta procedente que este H. Tribunal sobresea el presente juicio por ser este improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California que rige a este órgano jurisdiccional, en relación con el artículo 41 fracción II y V del citado ordenamiento legal:

LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:
I al VIII.....
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.
ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:
11. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
III al IV....
V. En los demás casos, en que por disposición legal, exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

Respecto de lo peticionado por la parte actora en el punto petitorio identificado como quinto de su escrito de demanda, relativo a que en su momento tenga a bien efectuar la declaración de beneficiaria a su favor, me permito precisar que no corresponde a la suscrita en mi carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California efectuar la declaratoria de beneficiarios que aduce la actora, por lo que en todo caso debe acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente y solicitar la declaración de beneficiarios que aduce con la

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

*finalidad de legitimar los derechos que supuestamente le corresponden por haberse generado el deceso del C. **********.*
Finalmente, suponiendo sin conceder que su Señoría considere declarar la nulidad de la negativa ficta, a lo más que pudiera condenar a la suscrita es a emitir una respuesta fundada y motivada, más no al pago de prestación alguna, toda vez que, esta debe ser resuelta por el órgano colegiado "Comité Técnico" y la Institución de Crédito Grupo Nacional Provincial (fiduciario) de conformidad con lo previsto en el Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, y lo estipulado en la póliza y en sus Condiciones Generales siempre y cuando la misma se encuentra vigente.
Una vez expuesto lo anterior se ofrecen los siguientes medios probatorios, mismos que deberán tomarse en cuenta al momento de dictar la resolución definitiva dentro del presente juicio por no ser contrarios a la moral ni a derecho."

Ahora bien, del análisis que se realiza del aludido plan que en copia certificad obra en el diverso juicio contencioso administrativo número 6/2016, que tuvo a la vista este Pleno resolutor, al que se le concede eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del código civil adjetivo, aplicado supletoriamente, se podrá advertir que el Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali es un instrumento para garantizar la subsistencia de los agentes del policía del municipio cuando estén en edad de jubilarse, sufran alguna invalidez permanente o la subsistencia de sus familias en caso de fallecimiento (artículos 3, fracciones XIV, XV y XVII, 4, 5 y 7).

El artículo 9 establece que para la integración del fondo el municipio aportará una cantidad determinada para iniciar, además, el dos por ciento de la nómina mensual y el agente el uno por ciento de la propia nómina, retroactivo al primero de enero de dos mil ocho y con los pagos de las sumas aseguradas contratadas por los beneficiarios de fallecimiento e invalidez. Del mismo modo, el diverso 20 precisa que el fondo de inversión se constituirá con las cuotas que aporten los agentes y el municipio, los pagos de las sumas aseguradas y los intereses propios del fondo.

Por su parte, el artículo 12 señala que la administración de dicho fondo estará a cargo de un fideicomiso que se contratará con una institución legalmente registrada, a quien se le encomendará la inversión y administración del patrimonio del fondo y que la operación y funcionamiento del fondo se constituirá un Comité Técnico integrado por cuatro representantes propietarios del municipio con derecho a voz y voto, a saber: el Oficial Mayor como Presidente, el Tesorero como vocal, el Director de Seguridad Pública y el Síndico Procurador como vocales.

En su artículo 14 dispone que dicho Comité Técnico tendrá a su cargo, entre otras funciones y obligaciones, vigilar que el Fiduciario pague oportunamente las pensiones a los agentes o a sus beneficiarios (fracción II), instruir al Fiduciario sobre los pagos que por pensiones o devolución de cuotas deban hacerse a los agentes, a los jubilados o a sus beneficiarios (fracción V), analizar y resolver todas las solicitudes de pensión que le sean presentadas por los agentes en los términos de dicho plan (fracción VII), analizar y resolver todos los

VERSIÓN PÚBLICA

recursos o inconformidades que le sean presentados por los interesados, en relación a las resoluciones de pensiones o de devolución de cuotas (fracción IX), precisa que las resoluciones, acuerdos y decisiones del Comité Técnico serán obligatorias para el propio comité, el Municipio, el Fiduciario, los pensionados y cualquier otra persona que se relaciones directa o indirectamente con el Fondo (fracción XI) y señala que los acuerdos del Comité serán aprobados por el voto de la mayoría de sus integrantes (fracción XV).

Sobre el particular, el artículo 15 establece que dicho Comité Técnico contará con un secretario que será designado por el propio comité, quien, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 tendrá, entre otras funciones, la de recibir y dar trámite a las solicitudes de pensión, de devolución o los recursos de inconformidad que los interesados presenten al comité (fracciones X, XI y XII).

En ese sentido, si bien es cierto que el Oficial Mayor es integrante del Comité Técnico a que hace alusión el Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, cierto es también que los planteamiento formulados por la parte actora en su solicitud, involucran aspectos relativos al fondo de pensiones creado a favor de los agentes de seguridad pública municipal y, por ende, son de la competencia exclusiva del aludido Comité Técnico, quien toma decisiones de manera colegiada, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción XV, del plan operacional, y, en ese sentido, el Oficial Mayor no puede válidamente resolver por sí mismo la solicitud, pues carece de competencia material para hacerlo.

Por tanto, si el Oficial Mayor ni el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali con ese carácter no podían dar respuesta a la solicitud de la actora sobre cuestiones que involucraban el fondo de pensiones a favor de los elementos de seguridad pública municipal.

Por lo anterior, la negativa ficta impugnada en el presente juicio, no se encuentra configurada, en virtud de que la solicitud de la parte actora no se presentó ante autoridad competente para resolver.

Consecuentemente, atentos al principio de oficiosidad, así como el de eficacia previsto en el artículo 19 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, y que rigen sobre la actuación administrativa, debió remitir copia certificada de la referida solicitud al Secretario del Comité Técnico que administra dicho fondo para que éste recibiera y diera trámite al escrito y lo sometiera a la consideración del aludido comité, quien resolvería de manera colegiada y por mayoría de votos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción VII, IX, XI y XV, 15 y 17„ fracciones X y XII, del Plan de Operación de dicho fondo.

VERSIÓN PÚBLICA

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis que se transcribe a continuación:

> **NULIDAD POR INCOMPETENCIA. DEBE DECRETARSE PARA EFECTOS CUANDO EL ACTO IMPUGNADO EMANA DE UN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LITIS QUE LE FUEPLANTEADA.** El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de acceso a la justicia, que consiste en la facultad que tienen los particulares para acudir ante el Estado a fin de someter a su consideración una pretensión o litigio, y la obligación ineludible de la autoridad, una vez seguidas las formalidades esenciales del procedimiento, de poner fin a la contienda mediante el dictado de una resolución, la cual debe ejecutarse materialmente. Por tanto, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima que la autoridad demandada era incompetente para sustanciar y resolver un procedimiento que le fue planteado por un particular, debe verificar si existe obligación legal de emitir una resolución administrativa y, en caso afirmativo, la nulidad deberá ser para efectos, no lisa y llana, en términos de lo dispuesto por el artículo 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ordenando la reposición de todo lo actuado en el procedimiento natural, para que éste sea remitido a la autoridad que debió conocer el asunto, pues de lo contrario se priva al gobernado de su derecho de acudir ante las instancias materialmente jurisdiccionales. Por ejemplo, si un particular acude ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a solicitar la caducidad o nulidad de una marca registrada a favor de otro gobernado, éste a su vez reconviene al actor respecto de marcas de su propiedad, y la Sala Fiscal, al conocer del juicio contencioso administrativo en contra de la resolución administrativa, declara la nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad que tramitó y resolvió la solicitud de infracción, tal situación es violatoria de garantías, pues con motivo del acto reclamado se priva al quejoso de su derecho de acceso a la justicia, al no existir pronunciamiento alguno sobre la pretensión que planteó ante el Estado.'

En ese sentido, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ya que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali ni el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali son competentes para pronunciarse con ese carácter respecto a cuestiones que involucran el fondo de pensiones multicitado, por tanto, deberá declararse la nulidad de la negativa ficta impugnada, para el efecto de que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, remita al Secretario del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali copia certificada del escrito solicitud presentado por la parte actora, para que reciba y de trámite a la referida solicitud, y lo someta a la consideración del Comité Técnico para que éste, como autoridad competente, resuelva lo que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, ante la causal de nulidad que ha sido expuesta en el presente fallo, con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y en su lugar, declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada y, además, con apoyo en el diverso 84 de la ley en cita, condenar a la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali a que emita otra en la que se declare

VERSIÓN PÚBLICA

incompetente para pronunciarse respecto del escrito presentado por la parte actora, ordenando remitir la solicitud al Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali para que resuelva conforme a derecho por ser la autoridad competente para ello.

Por lo resuelto en el presente fallo, resulta innecesario el estudio del único de los agravios hecho vale por el recurrente.

Con fundamento, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta impugnada, presentada por la parte actora el veintiuno de abril de dos mil dieciséis ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO.- Se condena a la citada autoridad a que deje sin efectos la resolución declarada nula, emita otra en la que se declare incompetente para pronunciarse respecto a lo solicitado por el actor, ordenando remitir la solicitud al Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali para que resuelva conforme a derecho por ser la autoridad competente para ello.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero en mención, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/REPP/mor

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

****
VS.
OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 281/2016

Mexicali, Baja California, a *** de marzo de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal de Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada en contra de la resolución dictada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,…

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el once de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en único punto resolutivo establece:

> *"**UNICO.-** Se reconoce la validez de la negativa recaída a la solicitud presentada por la parte actora en veintiuno de abril de dos mil dieciséis ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali."*

Inconforme, la parte actora recurrió, haciendo valer un agravio que se transcribe íntegro en el considerando correspondiente.

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, número de contrato, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Antecedentes del caso. La parte actora impugna la negativa ficta configurada con motivo del escrito presentado ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual solicita el pago de la cantidad que por concepto de seguro por fallecimiento de su finado esposo, le corresponde, como cónyuge supérstite, respecto del contrato **********, perteneciente a Grupo Nacional Provincial, en términos del Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

La solicitud se transcribe a continuación:

*"1.- Que en virtud de que el agente Municipal **********, falleció el día 05 de Marzo del 2016, como se puede apreciar con la copia del acta de defunción que se anexa a la presente, y en virtud de lo anterior, como esposa y Beneficiaria, como se estableció en la carta Testamentaria, que se anexa al presente.*

*2.- Asimismo, que por derecho los Agentes de Seguridad pública durante el ejercicio de función pública, se le otorgo un conforme al "Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, B.C.", un Fideicomiso que se celebro con la Agencia de Seguros GNP, un contrato por **********, el cual una vez que fallezca el titular, se procederá al a pago de dicho seguro en los términos previstos por el Fideicomiso del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Publica, situación en que desde este momento, debe de cubrirse en su totalidad, por esa Autoridad Municipal.*

*3.- Cabe agregar, que desde el año 2008, ese municipio de Mexicali, autorizó el Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los agentes de la DSPM, el cual se integró con **********de pesos, que es de su conocimiento y que además se ha fortalecido con aportaciones, que en tiempo y forma, han realizado los agentes policiales, con el fin de favorecer a los agentes o sus beneficiarios para tener el derecho a pensión por vejez, fallecimiento o invalidez.*

*Por lo tanto, solicitamos la respuesta correspondiente del pago que por derecho tengo a percibir, el cual como beneficiaria testamentaria, así como las demás prestaciones se deben considerar como pago de la relación de trabajo que existió con el Agente **********, por lo tanto, esa Autoridad debe otorgarme lo solicitado, y que se me reconozca la calidad de beneficiaria testamentaria, y se cumpla con el pago de las prestaciones que conforme a derecho me corresponda. "*

TERCERO.- El agravio planteado por la recurrente es el siguiente:

***"UNICO.-** Me causa agravios el considerando CUARTO de la sentencia recurrida, toda vez que la Sala de ese H. Tribunal hace una indebido análisis y valoración de los conceptos de impugnación y de las pruebas aportadas a la demanda de nulidad, toda vez que en los considerando CUARTO y resultando Segundo de la Sentencia recurrida, esa H. Primera Sala procedió a DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLCION IMPUGNADA, sentencia que viola en nuestro perjuicio los principió de legalidad y congruencia que debe contener toda Sentencia y especifico los artículos 83 de la Ley del Tribunal de Contencioso administrativo y 14 y 16 de la Constitución, por lo que es procedente se revoque la*

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombres, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Sentencia y en su oportunidad se declare la NULIDAD de la Resolución Impugnada.

Se Trascribe parte del Considerando Cuarto de la Sentencia recurrida:

*"CUARTO. Estudio. El actor combate la resolución dictada el 9 de Septiembre de 2013 emitida por la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado que determinó imponerle a ********** ~grana la separación definitiva del cargo de Agente de la Policía Ministerial por la pérdida del requisito de permanencia establecido en el artículo 117, fracción XII, XIV, XVII, apartado B, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California que establece:*

Articulo 117. Son requisitos de ingreso y permanencia de las Instituciones Policiales las siguientes:
...
Apartado B.- De permanencia.
XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, durante o fuera de la prestación de servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
...
XIV. No padecer adicción a sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
XVII. Someterse a exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como aquéllos que sean necesarios para la debida prestación del servicio;
La resolución combatida incumple con lo dispuesto en la fracción II del artículo 83 de la Ley que rige a este Tribunal, consistente en incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir, por las razones siguientes.
En la parte final de la resolución impugnada se señaló lo siguiente:
*"Así lo acordaran y firman los Miembros de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, la Ciudadano Licenciado **********, Procurador General de Justicia del Estado y Presidente de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policia Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; la Licenciada **********, Agente del Ministerio Público y Suplente Vocal Miembro de esta comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; los Licenciado ********** Y **********, ambos agentes de la Policía Ministerial, Vocal suplente de Vocal miembro respectivamente de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California; haciendo constar que la segunda y el cuarto de los mencionados actúan en calidad de suplentes por ausencia, atendiendo a los dispuesto por el artículo 7 con relación al 11 del Reglamento Interior de esta Comisión; y la Secretaria de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California."*
Como se observa, en la parte final de la resolución de 9 de Septiembre de 2013, señaló que la autoridad actuante era la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado integrada, conforme lo establece el artículo 7 del Reglamento Interior de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por un presidente, un secretario y tres vocales.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombres, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

*De lo anterior, se advierte que ********** y ********** actuaron en calidad de suplente de vocal de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.*

Ahora bien, los firmantes antes referidos, según se señaló en la leyenda antes trascrita, fundamentaron su actuación en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California que señala:

ARTÍCULO 11.- Los integrantes de la Comisión deberán designar a un suplente por escrito con funciones de propietario para que cubra sus ausencias, salvo lo dispuesto en el artículo 8 del reglamento en el caso de representantes de los policías.

De lo dispuesto por el transcrito precepto reglamentario, se deduce que, para que se satisfaga el requisito de la fundamentación de la competencia de quienes actúan con el carácter de suplentes de los integrantes de la comisión, es indispensable que se precise los términos en los que se cumplió con lo dispuesto en el citado artículo 11, a fin de otorgar seguridad jurídica de la legalidad con la que se actúa.

*Sin embargo, en el caso, solo se citó el precepto legal que autoriza la figura de la suplencia para los miembros de la comisión, sin precisarse o identificarse con los datos necesarios el escrito de designación que habilitara a ********** y ********** a actuar en suplencia de vocal de la comisión, respectivamente.*

Tal omisión, se traduce en una insuficiente fundamentación de la competencia del órgano de autoridad emisor de la resolución administrativa impugnada que deja en estado de incertidumbre jurídica al destinatario del acto, al desconocer si quienes actuaron en suplencia lo hicieron de manera legal, esto es, mediante la designación escrita proveniente de los correspondientes titulares a suplir, que los habilitara para ejercer sus funciones, conforme lo dispone la norma que contempla y regula la suplencia.

En el caso en que la ley establece la figura de la suplencia y prevé quienes serán los suplentes de los titulares del cargo de que se trate, es factible conocer quien suple a quien; sin embargo, en la especie, el artículo 11 del Reglamento Interior de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado contiene una cláusula abierta que obliga a los miembros titulares de la Comisión a designar por escrito a las personas que podrán suplirlos en sus ausencias, por lo que resulta indispensable atender al sistema de suplencia que prevé el reglamento de la materia y seguir lo establecido en la hipótesis normativa que se invoca como parte de su fundamentación, con el ánimo de generar certeza en el gobernado.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia siguiente:

SECRETARIO AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE JUEZ DE DISTRITO, CUANDO SE DA UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN, SE VIOLAN LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO.

La suplencia por ausencia es una figura autorizada por la ley con el propósito de que el ejercicio de la función pública se efectué de manera ininterrumpida, dentro de la cual se exige como condición necesaria, a efecto de cumplir con el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Nacional, que en la emisión del acto administrativo se exprese con daridad las normas legales que facultan a la autoridad a emitir el acto, requisito que en el caso no se cumple.

Se precisa que la litis no versa sobre la competencia del órgano Colegiado para emitir la resolución administrativa que se combate, sino que lo que se analiza es la fundamentación de la competencia de los suplentes, la cual, en el caso, resulta insuficiente, pues no se señaló el escrito que les faculte actuar en suplencia por ausencia del Vocal de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para los Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente; por tanto, la resolución administrativa combatida adolece de fundamentación de la competencia exigida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VERSIÓN PÚBLICA

La autoridad que emite un acto de molesta o privativa de derechos, como es el acto, tiene la ineludible obligación de fundar y motivar debidamente su competencia, para preservar la seguridad jurídica al gobernado frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen sus intereses o derechos, para que tenga conocimiento de los datos indispensables para constatar que la autoridad emisora del acto actúa con facultades legales y, en su caso, combatir adecuadamente el acto.
Por lo anterior, a fin de cumplir con el mandato constitucional, debe señalarse con daridad las normas y el acuerdo habilitante que le permitan actuar en suplencia del funcionario que tiene la competencia originariamente. Es aplicable la jurisprudencia siguiente emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.
Por lo expuesto, la resolución administrativa impugnada deberá declararse nula para el efecto de que se emita una nueva resolución en el que se subsane el vicio formal detectado, con fundamento en los artículos 83, fracción II y 84, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un vicio de carácter formal acaecido en el dictado de la resolución.
No se condena al pago de la indemnización correspondiente, ni demás prestaciones a que pudiera tener derecho el actor, en seguimiento al criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de inconformidad 87/2013, en el que se estableció el alcance de la jurisprudencia 103/2012 de su índice, en el sentido de quela obtención de un fallo favorable por la presencia de vicios de forma no acarrea el surgimiento de esa obligación para la autoridad responsable, la cual dependerá, en su caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa. El criterio expuesto es el siguiente:
SEGURIDAD PÚBLICA, EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.

En virtud de lo anterior se hace innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad considerando que esta representa por su orden el primero que debe examinarse, ya que es necesario que sea la autoridad competente debidamente integrada la que produzca su manifestada de voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares; y hecho lo anterior el particular determine si se inconformara o no.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo, además, en el artículo 82 de la ley de la materia, es de resolverse y se...
RESUELVE
PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto del Procurador de Justicia del Estado.
SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita otra subsanando los vicios formales detectados en el presente juicio.
TERCERO. En el caso dada la causal de nulidad que se actualiza, no procede condena alguna a cargo de la autoridad referente al posible pago de percepción económica.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.
Así lo resolvió la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y firmó la Magistrada Flora Arguilés Robert, ante el Secretario de Acuerdos; Licurgo Daniel Sobrio Banda, quien autoriza y da fe."

En efecto, como podrá apreciar ese H. Pleno, la Primera Sala indebidamente, sin realizar una análisis integral del conceptos de impugnación, de la contestación de la demanda, de la ampliación a la contestación de la demanda de negativa ficta, sin observar entre otras cosas y aplicando en mi en perjuicio criterios ajenos y carentes de consistencia jurídica, al confirmara la validez de la negativa fleta, sin tomar en consideración entre otras cosas, que en el escrito de petición cumple con los requisitos formales, y no como lo advierte en la sentencia recurrida, que se debió exhibir originales, situación que resulta incongruente tal determinación, por lo que se deberá de revocar la sentencia y declara la nulidad de la resolución impugnada.
*Ahora bien, de la sentencia impugnada se desprende, que hace un análisis superficial respecto de la LMS PLANTEADA DE NEGATIVA FICTA, como lo es la petición solicitada por parte de la actora al Ayuntamiento de Mexicali para el pago a lo que por derecho el corresponde como beneficiara de su esposo de nombre **********, sin embargo en la sentencia recurrida se aprecia una indebida interpretación en primer lugar, de las formalidades que debe de contener la petición solicitada el día 21 de abril del 2016 y en segundo lugar tampoco existió una valoración de que las documentales exhibidas en su oportunidad ante la autoridad Municipal , existe una obligación en una Ley Administrativa Municipal de que deban presentarse originales en toda solicitud, situación que existe una ausencia total por parte de la primera sala de haber observado tal situación formal, que suponiendo sin conceder, existiera como requisito de procedencia para dar contestación al planteamiento solicitado, por ,o que resulta incongruente la sentencia recurrida y violatoria del articulo 82 y 83 de la Ley de la materia y de los artículos 14 y 16 de la constitución.*
Ahora bien de lo anterior resulta evidente que como se puede apreciar de la sentencia recurrida la H. Primera Sala solo hace un pronunciamiento parcial e incongruente de la Negativa Ficta pero es omisa en determinar si dichos documentales que se exhibieron cumplen o no con las formalidades de alguna Ley Administrativa Municipal en que exija que a toda petición ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, deba exigirse los documentos originales a que hace referencia y que se presentaron en copias fotostáticas, sin embargo, existe en la sentencia una ausencia total o algún pronunciamiento que haya realizado, respecto de que dichas documentales cumplieron o no con los requisitos formales de esa Ley Administrativa, de lo que resulta evidente que al no cumplir con los requisitos de congruencia que debe de tener toda sentencia, por no existir algún requisito exigido por una Ley como es el caso de la solicitud que se presento en tiempo y forma, de lo cual nos encontramos en una incertidumbre jurídica, si este criterio aplicado, para no proceder a determinar la existencia de un derecho como beneficiaria el pago por fallecimiento para el otorgamiento de una pensión que por derecho le corresponda a la esposa, tal y como lo establece, EL PLAN DE OPERACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES POR JUBILACION, FALLECIMIENTO, E INVALIDEZ PARA LOS AGENTES DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, por lo que al dejarme en completo estado de indefensión, con tal determinación, toda vez que se me coarta un derecho a recibir una pensión, por no exhibir los originales de los documentos, cuando ninguna Ley lo exige, o en el peor de los casos, debió de oficio, la H. Primera Sala, requerir los originales, de dichas documentales, por lo tanto, es procedente se revoque la Sentencia.
En consecuencia es procedente se revoque la sentencia impugnada y se proceda a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución.
Época: Décima Época, Registro: 2007155, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

VERSIÓN PÚBLICA

Federación Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.3o.A.128 A (10a.), Página: 1715

COPIAS FOTOSTÁTICAS. SI EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO APORTA AQUELLAS CUYO CONTENIDO CONTRADICE LO AFIRMADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y SE REFIERE A DATOS E INFORMACIÓN INDISPENSABLES PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL ESTÁ OBLIGADO A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES PARA ALLEGARSE LOS ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS DE DICHOS REGISTROS.

A mayor abundamiento, cabe agregar que la Sala responsable, no entra al estudio de la litis planteada de la negativa fleta, al no pronunciarse en ningún, momento de las constancias AUTOS, de la la contestación por parte del OFICIALIA MAYOR, es decir, esta última no objeta las documentales exhibidas, ni en la contestación a la ampliación de la demanda, solo hace énfasis en argumentos tendenciosos y carentes de legalidad, situación que la Sala no advierte de los argumentos que realizo la parte actora en su oportunidad y que son necesario para haber determinad el planteamiento de la negativa ficta, sin embargo, al no realizar o evadir su pronunciamiento, lo cual trasciende plenamente, en la procedencia, de la petición tal y como se hizo valer en su oportunidad, de la existencia del derecho a I actora a recibir su pensión, pro fallecimiento, tal y como se expuso, lo cual con esta de determinación de la MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, carece totalmente de congruencia la sentencia recurrida, por lo que ese H. Pleno esta en aptitudes de revocar y entrar al estudio del planteamiento de la Negativa ficta.

Se trascribo parte del planteamiento que fue omiso en atender la H. Primera Sala, para una mejor apreciación del agravio expuesto.

HOJA 8 DE LA AMPLAICION DE DEMANDA

Ahora bien, es claro que las manifestaciones expuestas por las demandadas en la contestación de demanda, carecen de certeza, toda vez que hace un pronunciamiento parcial del derecho que tiene el actor para recibir el finiquito correspondiente durante el tiempo que estuvo laborando en la dirección de seguridad pública municipal es decir, aplica un criterio vago e impreciso para declarar si tiene derecho o no a ese pago que independientemente de la relación existente es administrativa o laboral, es un derecho imprescriptible por la sencilla razón de a ver trabajado en el ayuntamiento de Mexicali, situación que desde este momento reconocemos que el pago es un derecho no renunciable y que la demandada hace consideraciones que no son aplicables al caso que nos ocupa, ya que como es de todos sabido, es un derecho de beneficiario del de cujus es irrenunciable dicho derecho y que por obvias razones se le tiene que pagar, por el tiempo que estuvo como agente de la dirección de seguridad pública municipal.

En efecto es claro, que lo que pretende la demandada con sus argumentos, es no pagar lo que por derecho le corresponde si no al contrario también resulta claro que el derecho a recibir o reclamar la prestación ante el órgano competente municipal, es la oficialía mayor del ayuntamiento, y por lo tanto los argumentos que expone, de ninguna manera sostienen la legalidad para determinar que no se le deba de pagar a la parte actora, si no al contrario expresamente reconoce que tiene un derecho y por lo tanto trata de evadir que es ante la dirección de seguridad pública municipal que es en su caso de informar respecto de la terminación de la relación laboral y administrativa, por lo tanto es evidente que no tiene sentido solicitar a un ente administrativo documentación, si es la oficialía mayor al encargada en su caso, de requerir y ordenar el pago, en consecuencia es procedente que ese H. tribunal le entre al fondo del planteamiento en la vía de negativa ficta y reclame el derecho de recibir el pago correspondiente y se realice la declaración de beneficiario.

Por último, es importante manifestar que no estamos en la presencia de el otorgamiento de un derecho que irrenunciable como es del de recibir el pago del EL PLAN DE OPERACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACION, FALLECIMIENTO, e INVALIDEZ PARA LOS AGENTES DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, si no que el criterio que está solicitando es precisamente que se le retribuya económicamente el derecho que por la relación

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

*que existió con el ayuntamiento de Mexicali adscrito a la dirección de seguridad pública municipal, y que en su oportunidad esa oficialía mayor, siendo la encargada de todas las relaciones administrativas y laborales de los empleados del ayuntamiento de Mexicali, le compete determinar el pago correspondiente, es decir, seria incongruente que cada empleado de cualquier dependencia no pueda reclamar el pago como beneficiario que por derecho se tiene, por el criterio que quiere implementar la oficialía mayor, que primero se realicen gestiones ante un ente administrativo y este dentro de sus facultades de requerir oportunamente la documentación comprobatoria necesaria para que obtenga el derecho de que se le liquide a la actora el pago como beneficiaria del agente municipal **********, por lo tanto solicito en su oportunidad se declare la procedencia de la negativa ficta en todos sus términos.*

Como se aprecia, no resulta factible que la determinación de la Sala, se haya emitido con argumentos que no son lo precedentes en materia de negativa ficta, ya que solo versa en que se exhibieron copias fotostáticas a la petición, qye que deben ser originales, y aplaca artículos del código de procedimientos civiles del estado, cuando es evidente, que la supletoriedad en materia de leyes administrativas municipales, no se EXIGE Y PEOR AUN, EXISTE FORMALMENTE SU APLIACION, O BIEN EN EL PEOR DE LOS CASOS, QUE COMO TODA AUTORIDAD, REQUIERA EN PLAZO LEGAL, EXHIBIR ORIGINALES, situación que en ninguno de los dos supuestos sucedió, lo cual es evidente, la Magistrada por Ministerio de Ley, no observo, omitió o desconoce, el procedimiento en materia de Negativa recta, que es evidente se vulnera el derecho de la Actora a RECIBIR SU PENSION POR JUBLICION POR FALLECIMIENTO, con tal sentencia aberrante y carente de legalidad, debiéndose en su oportunidad revocar la sentencia y declarare la procedencia de la Negativa ficta.

Aunado a que suponiendo si conceder, no cumplieron con el requistos de las originales ese H, Primera sala debió de requerir ala actora y que en su caso eran motivo de prevención al inicio del juicio, pues no se encontraban satisfechos los requisitos del artículo 47 de la Ley del Tribunal, en particular, al no advertirse con claridad el acto impugnado, lo que con lleva a preciar que dicha demanda era notoriamente irregular y confusa, puesto que, si bien el actor señala que demanda de las autoridades las pretensiones antes transcritas, por lo que resulta claro que la Sala de conocimiento se encontraba obligada a requerir al actor, a efecto de que aclarara su demandada, en términos de lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley del Tribunal, sin embargo, recayó acuerdo admisorio.

Lo anterior es así, ya que aun y cuando expresó que reclamaba la negativa ficta del escrito presentado el 21 de abril del 2016, toda vez que no se le dio contestación a su solicitud de pago de la pensión por viudez, lo cierto es que de la lectura integral del ocurso se desprenden ciertos agravios que generan confusión respecto a lo efectivamente reclamado, pues existen manifestaciones encaminadas a denotar, no se fundaron y motivaron las facultades de quien lo emitió y que no le han dado una respuesta fundada y motivada

De lo anterior se advierten los requisitos que debe contener la demanda de nulidad, así como la obligación de la Sala de prevenir al actor cuando la demanda resulte obscura o irregular, como en el caso, a fin de que corrija, aclare o complete.

Sirve de apoyo, por las razones que la conforman, la tesis II.3o.A.154 A (10a.) que se comparte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que señala:

"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA OMITE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE ACLARE, NO OBSTANTE QUE RESULTE OSCURA O IMPRECISA Y, POSTERIORMENTE, ELLO PROVOCA CONFUSIÓN SOBRE LA MATERIA DE LA LITIS QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, EN AMPARO DIRECTO DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE EL AUTO INICIAL, DEJANDO INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO.

VERSIÓN PÚBLICA

Se corrobora lo anterior con la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por nuestro más Alto Tribunal en el País.

PRUEBAS RELACIONADAS CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE OFRECERLAS AL CONTESTAR LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

NEGATIVA FICTA SU EVENTUAL NULIDAD NO PUEDE SUSTENTARSE EN UNA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN LEGAL.

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.

Por lo último, como se aprecia de la resolución impugnada, la H. Primera Sala hace análisis parcial para declarar la nulidad para efectos, pero sin advertir, que existían los elementos para la procedencia de la Negativa ficta, y en su oportunidad, obtener el derecho por jubilación, que es una acto formal administrativo, que no tiene por negarse la Demandas en cubrir, situación que desde este momento, con tal determinación, se causa un problema, de salud, financiero y familiar, que ese H. Pleno de observar y determinar, que se le otorgue en primer lugar, un derecho que se obtuvo por ley y por otra parte, dejar que la Autoridades Municipales, se burlen e incumplan su obligación, de efectuar los trámite correspondientes y pagar la jubilación por fallecimiento que por derecho se tiene, en consecuencia, es decir, estamos ante la presencia de una sentencia incongruente, y que sus alcances jurídicos afectan en primer lugar el procedimiento contencioso administrativo y en especifico lo establecido en el artículo 83 fracción I de la ley de la materia, y así mismo se advierte que existen violaciones a las formalidades, más sin embargo en el caso que nos ocupa es la propia Sala la que causo un daño total a la actora, que consecuencia lo procedente será que se revoque la sentencia recurrida y se declare la procedencia de la Negativa ficta

Se transcribe el artículo 82 de la Ley del tribunal de lo Contencioso Administrativo, para una mejor apreciación al agravio planteado.
ARTICULO 82.
Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitaran formulismo alguno, pero deberán contener:
I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido:
II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar resolución para dictar la resolución definitiva; y
III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.
HECHOS NOTORIOS.- PUEDEN SER TOMADOS EN CONSIDERACION POR LA SALA DEL CONOCIMIENTO AUNQUE NO SEAN INVOCADOS NI DEMOSTRADOS POR LAS PARTES EN EL JUICIO.-
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL

CUARTO.- Este Pleno se abstiene de realizar el estudio relativo en virtud de que, en atención a lo previsto en el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, **advierte que la sala de origen, omitió analizar la causal de nulidad que si bien no fue alegada por el demandante si fue hecha valer por la autoridad demandada Oficial**

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombres, número de contrato, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, en su escrito de contestación a la demanda, y que se encuentra acreditada en autos, que tiene relación directa con las cuestiones planteadas en los agravios reseñados, según se expondrá a continuación.

Como ya se precisó, la parte actora solicitó al Oficial Mayor y al Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali el pago de la cantidad correspondiente al seguro por fallecimiento de su esposo, derivado del contrato contrato **********, celebrado entre el Ayuntamiento de Mexicali y Grupo Nacional Provincial, en términos del Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

La Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali en su contestación de demanda argumentó lo siguiente:

> *"I.-El hecho correlativo de la demanda que se contesta es cierto, aclarando que el escrito de fecha 21 de abril de 2016 únicamente fue presentado en las oficinas de Oficialía Mayor, situación que se corrobora con el sello receptor de esta dependencia del cual la suscrita soy titular, siendo falso que dicho escrito se hubiese presentado también en las oficinas de Recursos Humanos de esta Oficialía Mayor.*
> *II.-El hecho correlativo de la demanda que se contesta es cierto; aclarando que dicho fondo es fortalecido no solamente por las aportaciones de los agentes, sino también por las aportaciones que el Municipio de Mexicali, Baja California realiza conforme lo previsto en el Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.*
> *El citado Plan de Operación fue creado por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California con el objeto de establecer las bases conforme a las cuales se integrara, constituirá y funcionará el Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento o Invalidez, así como la tramitación y otorgamiento de las jubilaciones a los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; en dicho Plan se establece que la administración del Fondo está a cargo de un cuerpo colegiado denominado Cómité Técnico, quien a su vez encomienda la inversión y administración del Fondo a una Institución de crédito mediante un fideicomiso creado para esos efectos.*
> *III.-El hecho correlativo de la demanda que se contesta omito realizar manifestación alguna en razón de no referirse a hechos que se propios de esta autoridad demandada.*
> *REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN*
> *ÚNICO.- En el concepto impugnación que se refuta la actora aduce que la negativa ficto se configura al no emitir respuesta la autoridad demandada a su escrito de fecha 21 de abril de 2016; sin embargo es totalmente improcedente pues contrario al sentir de la actora,* ***la negativa ficta no se configura,*** *para lo cual expongo los siguientes argumentos, mismos que deberá considerar este H. Tribunal al momento de dictar resolución definitiva dentro del expediente del presente juicio.*
> *Es oportuno precisar que el juicio en que se actúa es improcedente, toda vez que la C. ********** el día 21 de abril de 2016 en su confusión y de manera errónea presentó en las oficinas de esta Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, según se advierte del sello receptor de esta dependencia municipal, escrito mediante el cual solicita a esta Oficialía Mayor el pago del seguro en los términos previstos por el Fideicomiso del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, debido al fallecimiento del C.**********, quien se*

VERSIÓN PÚBLICA

desempeño como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; ***se dice que de manera errónea, toda vez que no es competencia de esta autoridad municipal como titular de la dependencia Oficialía Mayor que forma parte de la administración pública centralizada atender lo solicitado por la actora en su escrito,*** *ya que esta se rige por el Plan de Operación del Fondo de Pensiones por jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali,* ***siendo en todo caso atribución del Comité Técnico ventilar lo planteado por la actora en el escrito de referencia dado que****, es este órgano colegiado el encargado de la administración del Fondo, quien a su vez encomienda la inversión y administración del mismo a una Institución de crédito mediante un fideicomiso creado para esos efectos, siendo entonces esta última quien en todo caso determinará la procedencia del pago solicitado por la parte actora, debiendo ajustarse a las formas y tiempos señalados para estos efectos.*

Al respecto resulta, me permito precisar que el Comité Técnico es un órgano colegiado cuyas determinaciones se toman de manera conjunta y no solo por determinación de uno solo de sus miembros, por lo tanto, el hecho que esta autoridad municipal forme parte de dicho Comité no implica que tenga facultad alguna para decidir, determinar o resolver en lo individual cualquier cuestión que guarde relación con el referido Plan de Operación; al respecto el artículo 12 del citado Plan en su segundo párrafo establece que para la operación y funcionamiento del Fondo, se constituirá un Comité Técnico integrado por cuatro representantes propietarios del Municipio con derecho a voz y voto, siendo estos los siguientes:

PLAN DE OPERACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES POR JUBILACIÓN, FALLECIMIENTO E INVALIDEZ PARA LOS AGENTES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI

ARTÍCULO 12.-Para la administración del Fondo, el Municipio celebrará un Contrato de Fideicomiso, con una institución autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la cual se encomendará la inversión y administración del patrimonio del Fondo.

Para la operación y funcionamiento del Fondo, se constituirá un Comité Técnico integrado por cuatro representantes propietarios del Municipio con derecho a voz y voto, siendo estos:

1.-El Oficial Mayor

11.-El Tesorero

111.-E1 Director de Seguridad Pública IV.-E1 Sindico Procurador

En relación con lo anterior es evidente que, es el órgano colegiado "Comité Técnico" a quien compete de conformidad con lo previsto en el artículo I4 del referido Plan, analizar y resolver todas las solicitudes de pensión que le sean presentadas por los agentes o beneficiarios en los términos de dicho Plan, así como conocer y resolver cualquier asunto derivado del mismo, según lo contenido en el numeral que se inserta y que se contiene en el multicitado Plan:

ARTÍCULO 14.-El Comité Técnico, tendrá a su cargo las funciones y obligaciones siguientes:

V1L-Analizar y resolver todos las solicitudes de pensión que le sean presentadas por los agentes en los términos del Presente Plan,

XII.-Conocer y resolver sobre cualquier asunto derivado de la aplicación de este Texto del Plan.

A su vez el Plan de Operación en comento prevé en su artículo 15 que el Comité Técnico contará con un Secretario que será designado por el propio Comité, quien a su vez tendrá entre otras las siguientes funciones según lo previsto en el artículo 17 fracciones X y XI del mencionado instrumento:

ARTÍCULO 1 7.-El Secretario del Comité Técnico tendrá a su cargo las funciones siguientes:

X.-Recibir y dar trámite a las solicitudes de pensión que presenten los agentes; XL-Recibir y dar trámite a las solicitudes de devolución de cuotas del Fondo que presenten los ex-agentes o sus beneficiarios;

Sin embargo, para que el Comité Técnico este en posibilidad de atender cualquier

VERSIÓN PÚBLICA

solicitud sea por fallecimiento, invalidez o incapacidad permanente, es necesario que se colme lo establecido en el artículo 37 del referido Plan, el cual a la letra dice:

ARTICULO 37.- Si el Agente falleciere o bien resultare con una invalidez o incapacidad permanente decretada por el IMSS, que le impidiera continuar con sus servicios, tendrá derecho a su pensión previa solicitud y tramite correspondiente ante el Comité Técnico, por conducto del Fiduciario, entregara a él o a sus beneficiarios, el importe de la pensión conforme al Artículo 5 de este Plan.

De todo lo antes expuesto, se infiere que no corresponde a la suscrita en mi carácter mi carácter de Oficial Mayor atender lo solicitado por la actora en el escrito de fecha 21 de abril de 2016, sino al órgano colegiado "Comité Técnico", previa solicitud presentada por el interesado debiendo reunir los requisitos que al respecto indique dicho órgano según sea el caso, pues como mencione líneas arriba, lo solicitado por la actora no es competencia de la suscrita según las facultades que como titular de la dependencia Oficialía Mayor me son conferidas por ministerio de Ley.

En relación con lo anterior, se precisa que las atribuciones con las que cuenta la suscrita como titular de la dependencia Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California se encuentran previstas en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, ordenamiento legal que tiene por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento y distribución de competencias de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el referido reglamento prevé en su artículo 2 cuarto párrafo que, cuando se mencione dependencias o entidades se entenderá que se refiere a las de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California como sucede en el caso que nos ocupa, a su vez el artículo 30 del multireferido Reglamento señala cuales son las dependencias de la administración pública centralizada que la conforman, siendo estas las siguientes:

DE LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA

Artículo 30.- La administración pública municipal centralizada, contará con las siguientes dependencias:

I.- Oficina de Presidencia Municipal;
II.- Secretaría del Ayuntamiento;
III.- Tesorería Municipal; 1V.- Oficialía Mayor;
V.- Dirección de Obras Públicas;
VI.- Dirección de Servicios Públicos;
VII.- Derogada;
VIII.- Dirección de Protección al Ambiente;
IX.- Dirección de Seguridad Pública;
X.- Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos;
XI, Dirección de Comunicación Social;
XII.- Derogada;
XIII.- Derogada;
XIV.- Derogada;
XV.- Dirección de Administración Urbana;
XVI.- Derogada;
XVII.- Dirección de Desarrollo Rural y Delegaciones.

ARTÍCULO 59.- La Oficialía Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conducir y administrar las relaciones laborales del personal de las dependencias;

II.- Proponer al Presidente Municipal la emisión de normas administrativas relativas a la contratación y manejo de personal, así como las necesarias para asegurar el control y buen uso de los bienes y servicios asignados a las dependencias y entidades; 111.- Emitir los nombramientos del personal de la Administración Pública Municipal, y sus medios de identificación;

IV.- Emitir avisos de rescisión de relaciones laborales establecidas entre el Municipio y sus servidores públicos;

V.- Orientar a las dependencias y entidades acerca de las normas y políticas en materia de administración y desarrollo de personal;

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VI.- Conducir la negociación de las condiciones generales de trabajo, presentarlas y ratificarlas ante la autoridad competente;
VII.- Negociar y convenir con el sindicato con el que se hubieren celebrado las condiciones generales de trabajo, aspectos no previstos en las mismas;
VIII.- Administrar los recursos materiales de la Administración Pública Municipal centralizada, para lo que podrá celebrar contratos de servicios, de arrendamiento y adquisiciones, así como modificaciones o adiciones a los mismos;
IX.- Adquirir y suministrar los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento de las dependencias;
X. Conducir los procesos de convocatoria pública y licitación de servicios y adquisiciones que se requieran, y celebrar los contratos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el marco jurídico aplicable;
XI.- Recibir de las dependencias los bienes muebles que dejen de ser útiles, y tramitar su baja de los inventarios y la contabilidad;
XII.- Promover la venta de bienes municipales, de acuerdo a los procedimientos correspondientes;
XIII.- Asignar a las dependencias y entidades el uso y administración de los bienes inmuebles, o espacios dentro de los edificios municipales, que requieran para el ejercicio de sus atribuciones, indicándoles las responsabilidades que tendrán a su cargo;
Si bien es cierto dentro de las atribuciones conferidas por el citado ordenamiento legal, se me atribuyen especialmente la conducción y administración de las relaciones del personal de las dependencia, cierto es también que no se encuentra dentro de dichas atribuciones el atender y efectuar pagos derivados del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, siendo en todo caso el Fiduciario a quien corresponde determinar la procedencia del pago reclamado por la parte actora, siempre y cuando la póliza hubiese estado vigente al momento de fallecer, y se encuentre dentro de los supuestos previstos en las condiciones generales de la póliza del seguro, para lo cual se insiste la actora debió presentar su solicitud por escrito ante el "Comité Técnico" y no ante la Oficialía Mayor, pues dichos reclamos se rigen por el Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
*Por otra parte no debe pasar inadvertido que el C. **********en el tiempo que estuvo activo como miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sostuvo una relación de carácter administrativo y no de carácter laboral, como erróneamente aduce la hoy actora en su escrito de fecha 21 de abril de 2016.*
*Así mismo y respecto de las percepciones que según la actora deben considerarse como pago de la terminación de dicha relación con motivo de la muerte del C. **********, se opone la excepción de obscuridad en la demanda,*
toda vez que la actora no especifica de manera clara y precisa a que percepciones se refiere, ni aporta información respecto de las percepciones económicas que supuestamente deben pagarse con motivo de la muerte del mencionado trabajador, de igual forma omite aportar información relativa a los periodos que correspondan a las percepciones que pudieran proceder, omitiendo a su vez exhibir los documentos suficiente y bastantes con los cuales esta autoridad estuviera en la aptitud de tener la certidumbre jurídica de dichos reclamos, así pues la hoy actora se encontraban obligada a expresar con precisión y claridad suficiente los hechos del referido escrito de manera pormenorizada, es decir, con detalle y sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo, o circunstancias que de lugar al ejercicio de su acción, pues de omitirse esa narración impide por una parte que se esté en aptitud de desvirtuarlos a través de una debida defensa, y por otra que el órgano jurisdiccional encargado de dirimir la controversia, pueda delimitar fehacientemente la litis y resolver en su oportunidad emitiendo la sentencia respectiva apreciando los hechos a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada considerando todo lo actuad en autos. Sirve de apoyo lo sustentando por la siguiente tesis de jurisprudencia:
EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, número de folio, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por uno parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir.

*Por otra parte, como es del conocimiento de la hoy actora, el 07 de abril de 2015 el Instituto Mexicano del Seguro Social determinó la invalidez definitiva del C. **********, lo que quedó asentado en la resolución para el otorgamiento de pensión de invalidez definitiva con número de folio **********emitida por la citada Institución en fecha 12 de mayo de 2015 y notificada al finado el día 21 de mismo mes y año, quien determinó en dicha resolución la cuantía de la pensión por invalidez de conformidad con el salario base de cotización a la fecha de inicio del derecho que habría de cubrir el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

*Aunado a lo anterior y derivado de dicha situación, se precisa que el C. **********causó baja como agente activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de este Ayuntamiento de Mexicali por concepto de invalidez a partir del día 22 de mayo de 2015, y bajo protesta de decir verdad manifiesto que el de cujus en vida no efectúo gestión alguna ante esta Oficialía Mayor a partir de esta última fecha del cual se pueda advertir que hubiese reclamado el pago de percepción económica alguna, pues es nuestro archivos no existe constancia del cual se advierta lo aquí expuesto.*

Una vez analizado, todo lo antes mencionado resulta procedente que este H. Tribunal sobresea el presente juicio por ser este improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California que rige a este órgano jurisdiccional, en relación con el artículo 41 fracción II y V del citado ordenamiento legal:

LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:
I al VIII.....
IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.
ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:
11. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
III al IV....
V. En los demás casos, en que por disposición legal, exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

Respecto de lo peticionado por la parte actora en el punto petitorio identificado como quinto de su escrito de demanda, relativo a que en su momento tenga a bien efectuar la declaración de beneficiaria a su favor, me permito precisar que no corresponde a la suscrita en mi carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California efectuar la declaratoria de beneficiarios que aduce la actora, por lo que en todo caso debe acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente y solicitar la declaración de beneficiarios que aduce con la

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombre, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

*finalidad de legitimar los derechos que supuestamente le corresponden por haberse generado el deceso del C. **********.*
Finalmente, suponiendo sin conceder que su Señoría considere declarar la nulidad de la negativa ficta, a lo más que pudiera condenar a la suscrita es a emitir una respuesta fundada y motivada, más no al pago de prestación alguna, toda vez que, esta debe ser resuelta por el órgano colegiado "Comité Técnico" y la Institución de Crédito Grupo Nacional Provincial (fiduciario) de conformidad con lo previsto en el Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, y lo estipulado en la póliza y en sus Condiciones Generales siempre y cuando la misma se encuentra vigente.
Una vez expuesto lo anterior se ofrecen los siguientes medios probatorios, mismos que deberán tomarse en cuenta al momento de dictar la resolución definitiva dentro del presente juicio por no ser contrarios a la moral ni a derecho."

Ahora bien, del análisis que se realiza del aludido plan que en copia certificad obra en el diverso juicio contencioso administrativo número 6/2016, que tuvo a la vista este Pleno resolutor, al que se le concede eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del código civil adjetivo, aplicado supletoriamente, se podrá advertir que el Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali es un instrumento para garantizar la subsistencia de los agentes del policía del municipio cuando estén en edad de jubilarse, sufran alguna invalidez permanente o la subsistencia de sus familias en caso de fallecimiento (artículos 3, fracciones XIV, XV y XVII, 4, 5 y 7).

El artículo 9 establece que para la integración del fondo el municipio aportará una cantidad determinada para iniciar, además, el dos por ciento de la nómina mensual y el agente el uno por ciento de la propia nómina, retroactivo al primero de enero de dos mil ocho y con los pagos de las sumas aseguradas contratadas por los beneficiarios de fallecimiento e invalidez. Del mismo modo, el diverso 20 precisa que el fondo de inversión se constituirá con las cuotas que aporten los agentes y el municipio, los pagos de las sumas aseguradas y los intereses propios del fondo.

Por su parte, el artículo 12 señala que la administración de dicho fondo estará a cargo de un fideicomiso que se contratará con una institución legalmente registrada, a quien se le encomendará la inversión y administración del patrimonio del fondo y que la operación y funcionamiento del fondo se constituirá un Comité Técnico integrado por cuatro representantes propietarios del municipio con derecho a voz y voto, a saber: el Oficial Mayor como Presidente, el Tesorero como vocal, el Director de Seguridad Pública y el Síndico Procurador como vocales.

En su artículo 14 dispone que dicho Comité Técnico tendrá a su cargo, entre otras funciones y obligaciones, vigilar que el Fiduciario pague oportunamente las pensiones a los agentes o a sus beneficiarios (fracción II), instruir al Fiduciario sobre los pagos que por pensiones o devolución de cuotas deban hacerse a los agentes, a los jubilados o a sus beneficiarios (fracción V), analizar y resolver todas las solicitudes de pensión que le sean presentadas por los agentes en los términos de dicho plan (fracción VII), analizar y resolver todos los

VERSIÓN PÚBLICA

recursos o inconformidades que le sean presentados por los interesados, en relación a las resoluciones de pensiones o de devolución de cuotas (fracción IX), precisa que las resoluciones, acuerdos y decisiones del Comité Técnico serán obligatorias para el propio comité, el Municipio, el Fiduciario, los pensionados y cualquier otra persona que se relaciones directa o indirectamente con el Fondo (fracción XI) y señala que los acuerdos del Comité serán aprobados por el voto de la mayoría de sus integrantes (fracción XV).

Sobre el particular, el artículo 15 establece que dicho Comité Técnico contará con un secretario que será designado por el propio comité, quien, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 tendrá, entre otras funciones, la de recibir y dar trámite a las solicitudes de pensión, de devolución o los recursos de inconformidad que los interesados presenten al comité (fracciones X, XI y XII).

En ese sentido, si bien es cierto que el Oficial Mayor es integrante del Comité Técnico a que hace alusión el Plan de Operación del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, cierto es también que los planteamiento formulados por la parte actora en su solicitud, involucran aspectos relativos al fondo de pensiones creado a favor de los agentes de seguridad pública municipal y, por ende, son de la competencia exclusiva del aludido Comité Técnico, quien toma decisiones de manera colegiada, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción XV, del plan operacional, y, en ese sentido, el Oficial Mayor no puede válidamente resolver por sí mismo la solicitud, pues carece de competencia material para hacerlo.

Por tanto, si el Oficial Mayor ni el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali con ese carácter no podían dar respuesta a la solicitud de la actora sobre cuestiones que involucraban el fondo de pensiones a favor de los elementos de seguridad pública municipal.

Por lo anterior, la negativa ficta impugnada en el presente juicio, no se encuentra configurada, en virtud de que la solicitud de la parte actora no se presentó ante autoridad competente para resolver.

Consecuentemente, atentos al principio de oficiosidad, así como el de eficacia previsto en el artículo 19 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, y que rigen sobre la actuación administrativa, debió remitir copia certificada de la referida solicitud al Secretario del Comité Técnico que administra dicho fondo para que éste recibiera y diera trámite al escrito y lo sometiera a la consideración del aludido comité, quien resolvería de manera colegiada y por mayoría de votos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción VII, IX, XI y XV, 15 y 17„ fracciones X y XII, del Plan de Operación de dicho fondo.

VERSIÓN PÚBLICA

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis que se transcribe a continuación:

> **NULIDAD POR INCOMPETENCIA. DEBE DECRETARSE PARA EFECTOS CUANDO EL ACTO IMPUGNADO EMANA DE UN PROCEDIMIENTO EN EL CUAL EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LITIS QUE LE FUEPLANTEADA.** El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de acceso a la justicia, que consiste en la facultad que tienen los particulares para acudir ante el Estado a fin de someter a su consideración una pretensión o litigio, y la obligación ineludible de la autoridad, una vez seguidas las formalidades esenciales del procedimiento, de poner fin a la contienda mediante el dictado de una resolución, la cual debe ejecutarse materialmente. Por tanto, si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima que la autoridad demandada era incompetente para sustanciar y resolver un procedimiento que le fue planteado por un particular, debe verificar si existe obligación legal de emitir una resolución administrativa y, en caso afirmativo, la nulidad deberá ser para efectos, no lisa y llana, en términos de lo dispuesto por el artículo 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ordenando la reposición de todo lo actuado en el procedimiento natural, para que éste sea remitido a la autoridad que debió conocer el asunto, pues de lo contrario se priva al gobernado de su derecho de acudir ante las instancias materialmente jurisdiccionales. Por ejemplo, si un particular acude ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a solicitar la caducidad o nulidad de una marca registrada a favor de otro gobernado, éste a su vez reconviene al actor respecto de marcas de su propiedad, y la Sala Fiscal, al conocer del juicio contencioso administrativo en contra de la resolución administrativa, declara la nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad que tramitó y resolvió la solicitud de infracción, tal situación es violatoria de garantías, pues con motivo del acto reclamado se priva al quejoso de su derecho de acceso a la justicia, al no existir pronunciamiento alguno sobre la pretensión que planteó ante el Estado.'

En ese sentido, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ya que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali ni el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali son competentes para pronunciarse con ese carácter respecto a cuestiones que involucran el fondo de pensiones multicitado, por tanto, deberá declararse la nulidad de la negativa ficta impugnada, para el efecto de que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, remita al Secretario del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali copia certificada del escrito solicitud presentado por la parte actora, para que reciba y de trámite a la referida solicitud, y lo someta a la consideración del Comité Técnico para que éste, como autoridad competente, resuelva lo que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, ante la causal de nulidad que ha sido expuesta en el presente fallo, con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y en su lugar, declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada y, además, con apoyo en el diverso 84 de la ley en cita, condenar a la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali a que emita otra en la que se declare

VERSIÓN PÚBLICA

incompetente para pronunciarse respecto del escrito presentado por la parte actora, ordenando remitir la solicitud al Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali para que resuelva conforme a derecho por ser la autoridad competente para ello.

Por lo resuelto en el presente fallo, resulta innecesario el estudio del único de los agravios hecho vale por el recurrente.

Con fundamento, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta impugnada, presentada por la parte actora el veintiuno de abril de dos mil dieciséis ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO.- Se condena a la citada autoridad a que deje sin efectos la resolución declarada nula, emita otra en la que se declare incompetente para pronunciarse respecto a lo solicitado por el actor, ordenando remitir la solicitud al Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali para que resuelva conforme a derecho por ser la autoridad competente para ello.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero en mención, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/REPP/mor

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 281/2016, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y siete fojas útiles. -------
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veinte.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA